



Ubicación 37917
Condenado WILLIAM RICO PEÑA
C.C # 1022949413

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1276 del VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 37917
Condenado WILLIAM RICO PEÑA
C.C # 1022949413

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **WILLIAM RICO PEÑA**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de abril de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **WILLIAM RICO PEÑA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de 72 meses de prisión, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 25 de junio de 2018, autoridad que modificó el ordinal 3° de la sentencia recurrida en el sentido de no conceder al condenado la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

2.3 El 3 de septiembre de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.¹

2.4. Por auto del 3 de diciembre de 2018, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso

¹ Acta de derechos del capturado.

18

restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que **WILLIAM RICO PEÑA**, cuenta con una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **62 MESES 16 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 36 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negritas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **WILLIAM RICO PEÑA**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito, concretamente existe declaración jurada de quien dijo ser la cónyuge del señor **RICO PEÑA** suministrando la dirección en la cual está dispuesta a recibirlo para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada y ahondar en la misma se ordenó que por el Área de Asistencia Social se realizara visita en el lugar de domicilio reportado, para lo cual se allegó el Informe de Asistencia Social No. 1827 donde se informó:

- Que una vez el Asistente Social llegó al predio, se procede a golpear fuertemente por cerca de 10 minutos, siendo finalmente atendido el llamado por un menor de edad, desde una ventana del segundo piso, a quien se le indaga por los familiares del señor William Rico Peña, la menor dice: "un momento" cierra la ventana; a los pocos minutos sale de nuevo y dice "si es aquí pero no están, es otro apartamento, pero no hay nadie, debieron salir", y cierra de nuevo la ventana y no da más información. Se espera un momento más en el predio esperando que alguien llegue o salga del lugar, pero ninguna otra persona atendió el llamado ni salió o ingreso a la vivienda.

En ese contexto teniendo en cuenta que no fue viable efectuar la verificación del arraigo suministrado, ante la falta de atención de la visita efectuada por asistencia social y la ausencia de números telefónicos o datos que facilitaren la corroboración pertinente, considera el despacho que no surge viable en este momento la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G; no obstante, se requerirá al penado y a su apoderada para que informen números telefónicos que permitan ahondar en la somera información brindada sobre tal tópico.

Es de anotar que el concepto de arraigo trasciende del mero suministro de una dirección para establecerse como un verdadero vínculo, con la familia, la sociedad y el trabajo que haga viable el acatamiento del sustituto de prisión domiciliaria y los compromisos que él enmarca, situación que en este caso no se encuentra corroborada, pues lo único que obra en el expediente es una declaración jurada de quien afirma ser la cuñada del penado, sin que informara con qué persona convivió el condenado, cuál es el nombre de su hermana, cuánto tiempo hace de la supuesta relación sentimental del condenado, qué vínculo con la sociedad o el trabajo ostenta el señor RICO PEÑA, por lo cual el arraigo familiar y social exigido por la norma no se encuentra acreditado.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el segundo requisito objetivo para su procedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a lo anterior y en aras de verificar el arraigo familiar y social del condenado, se ordena:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.- Requerir al condenado y a su apoderada para que remitan documentación mediante la cual se pueda establecer su arraigo familiar y social, **junto con un número telefónico de la persona llamada a corroborar tal dato.**
- 2.- Oficiar **POR SE GUNDA VEZ** al Instituto de Medicina Legal a fin de que informen si el penado se presentó el 26 de mayo de 2022 a las 13:30 horas a valoración médico legal y de ser el caso remita el correspondiente dictamen médico legal.
- 3.- Solicitar al Establecimiento de Reclusión remita copia de las decisiones que sancionaron disciplinariamente a **WILLIAM RICO PEÑA**, con la correspondiente constancia de ejecutoria y la certificación referente a si ya están cumplidas o debe procederse al descuento de días de reclusión por parte del juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **WILLIAM RICO PEÑA**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese al condenado y a su apoderada.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

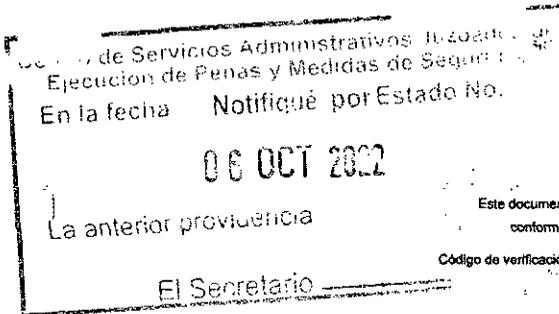
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Expediente: 11001-60-00-019-2017-80184-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 1278

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a70e83a0f6e53ec830e60e4843eb0e159fe8bd87889f999db66d4e508b9cb72f

Documento generado en 21/09/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37917

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1275

FECHA DE ACTUACION: 21-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rico Peña Wilca

CC: 1022949413

TD: 99831

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 37917-15 AI 1274/1275/1276 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:24

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 9:53 a.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40Auto11275NI37917-ReconoceTiempo.pdf>

URGENTE-37917-J15-DESPACHO-JUO- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DEL 21/09/2022

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 8:54 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (681 KB)

reposicion WILLIAM RICO PEÑA.pdf;

DUPLICADO

De: Fabiola Jurado <fabiolajuradovelandia@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 4:52 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DEL 21/09/2022

BOGOTÁ D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑORES:

**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.H.D.**

REF: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DE 2015

RAD . 11001 – 60 – 00 – 019 – 2017 – 80164 – 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DEL 21/09/2022

WILLIAM RICO PEÑA

C.C 1.022.949.413

T.D.: 99831

PATIO 4

PICOTA

COMPLEJO CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

D AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTÁ D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑORES:

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

E.S.H.D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DE 2015

RAD . 11001 – 60 – 00 – 019 – 2017 – 80164 – 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DEL 21/09/2022

De la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, el presente memorial con derecho de petición es con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el fallo del Auto de fecha 21 de Septiembre del 2022, que me negó la **SUSTITUCION DE LA PRISION INTRAMURAL POR DOMICILIARIA QUE TRATA EL ART. 38G DEL CODIGO PENAL ADICIONADO CON LA LEY 1709 DEL 2014**, que fue recibido en mi lugar de reclusión el día de ayer 28 de Septiembre del 2022, después de la exposición que hago a continuación.

Que una vez el Asistente Social llegó al predio, se procedió a golpear fuertemente por estar de 10 minutos, debido a que se le negó el acceso por un tener de edad, desde una ventana del segundo piso, a quien se le indaga por los familiares del señor William Pineda Pineda, lo primero dice: "en momento" cierra la ventana, a los pocos minutos sale de nuevo y dice "si se aquí pero no están, es otro apartamento, pero no hay nec.e. debieron salir", y cierra de nuevo la ventana y no da más información. Se espera un momento más en el predio esperando que alguien llegue o salga del lugar, pero ninguna otra persona atendió el llamado ni salió o ingreso a la vivienda.

En ese contexto teniendo en cuenta que no fue viable efectuar la verificación del arraigo familiar, ante la falta de atención de la visita efectuada por asistencia social y la ausencia de números telefónicos o datos que facilitaran la corroboración pertinente, considero el despacho que no surge viable en este momento la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G, no obstante, se requerirá al penado y a su apoderado para que informen números telefónicos que permitan ahondar en la somera información brindada sobre tal tópico.

Su Señoría, en el Auto del 21 de Septiembre del 2022 que me negó la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, muy claro en el folio 3 cuando entra a analizar uno de los requisitos exigidos por el Art. 38G del Código Penal adicionado con la Ley 1709 del 2014, como es mi arraigo familiar y social, al no ser atendida la Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, pero su Señoría con todo respeto la Asistente falta a la verdad por decir que hay ausencia de números telefónicos o datos que

faciliten la corroboración pertinente, ya que en la solicitud de la Prisión Domiciliaria radicada el día 25 de Mayo del 2022, en el folio 14 donde hago relación de foliatura anexada que demuestran arraigo familiar y social, describo dirección y número telefónico de mi cuñada FABIOLA JURADO VELANDIA.

9. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de mi nieto DOMINICK JHOSETH GONZALEZ PINTO
10. Recibo de Servicio Público – Codensa

Su Señoría, en razón de lo expuesto considero que merezco la oportunidad de seguir cumpliendo mi pena de prisión en el domicilio de mi grupo familiar encabezado por mi cuñada FABIOLA JURADO VELANDIA, en la dirección CALLE 40 BIS B SUR NRO. 83 A – 10, AP 200, BARRIO PINAR DEL RIO 2, SECTOR LOCALIDAD 8, KENNEDY, BOGOTÁ, D.C., TELÉFONO 304 5228689.

Gracias por la atención y colaboración

Cordialmente,

WILLIAM RICO PEÑA
WILLIAM RICO PEÑA
C.C 1.022.949.413
T.D.: 99831
PATIO 4
PICOTA
COMPLEJO CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA

De igual manera en el folio 15 donde se encuentra digitalización de la Declaración de Extrajucio realizada por mi cuñada FABIOLA JURADO VELANDIA ante la Notaria 68 del Circulo de Bogotá D.C. el día 17 de Mayo del 2022, ella expone de igual manera dirección de residencia y su número telefónico de contacto.



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
 CÓDIGO 1100100068
 ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
 DECRETO 1557 DE 1.989



No. 5850

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día martes, 17 de mayo de 2022, ante la Doctora **ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) ENCARGADA DE ESTE CIRCULO**.

Compareció: **FABIOLA JURADO VELANDIA**, Mayor de edad identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.474.762 Expedida en Bogotá, de estado civil, soltera con unión marital de hecho, profesión u oficio, independiente, con domicilio en la calle 40 bis B sur No. 83A-10 barrio Pinar del Rio 2 sector localidad 8 de Kennedy en la ciudad de Bogotá, Teléfono, 3045228689 con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.889 Artículo 1 Numeral 130, y artículo 389 CPP y manifestaron**.....

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

Que en mi calidad de cuñada del señor **WILLIAM RICO PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1022949413 expedida en Bogotá, quien en la actualidad se encuentra privado de la libertad, recluso en la cárcel la Picota de Bogotá, manifiesto que lo acepto como residente de mi casa de habitación ubicada en la calle 40 bis B sur No. 83A-10 barrio Pinar del Rio 2 sector localidad 8 de Kennedy en la ciudad de Bogotá, le brindare apoyo, también velare para que cumpla a cabalidad lo establecido por la ley si le otorgan el beneficio de prisión domiciliaria.

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A: QUIEN INTERESE.. PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

NOTA: ESTA DECLARACION SOLAMENTE SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA

NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020......

PARAGRAFO: manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el notario, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) firma dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) notario (a).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

Nota: después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna

EL (LOS) DECLARANTE(S),

Fabiola Jurado Velandia
 C.C. No 52 474 762

SR

DERECHOS NOTARIALES
 COBRADOS \$ 14.600
 RESOLUCION 755 DEL 2001/22
 IVA \$ 2.744



ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS
NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) ENCARGADA DE BOGOTÁ

src

Lo que quiere decir la negligencia por parte de la Asistente de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por no buscar dicha información en el fondo de mi carpeta y quien es el único perjudicado? El PPL, porque me toca seguir esperando hasta que su Señoría se pronuncie nuevamente y a la fecha ya han transcurrido 01 mes y 12 días que la Asistente fue a hacer la visita domiciliaria.

Envío virtual RICO PEÑA - WILLIAM : SE ENVIA INFORME DE VISITA No.1816 POR
 17/08/22 Informe asistente CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL A INGRESOS SECRETARIA 3 A
 social FIN DE SER INGRESADO AL DESPACHO. MCDV CSA

Adjunto números de líneas telefónicas además de la de mi cuñada que ya había sido reportado:

- **FABIOLA JURADO VELANDIA (Cuñada)** 304 5228689
- **YENNI ESPERANZA SALAS ARANDA (Esposa)** 322 8186598
- **VICTOR ALIRIO SALAS (Cuñado)** 313 4690406
- **JENIFER ALEJANDRA SALAS (Hijastra)** 312 5302962
- **DIEGO ALEXANDER SALAS (Sobrino)** 310 2954790

Por todo lo expuesto anteriormente solicito la revocatoria del fallo de fecha 21 de Septiembre del 2022 proferidos por su despacho en la que me negaron el **SUSTITUTO DE LA PRISION INTRAMURAL POR DOMICILIARIA QUE TRATA EL ART. 38G DEL CODIGO PENAL ADICIONADO CON LA LEY 1709 DEL 2014**, y en su lugar concederme el beneficio solicitado.

Adjunto foliatura que demuestra todo lo expuesto anteriormente.

Gracias por la atención prestada,

Cordialmente

William Rico Peña
WILLIAM RICO PEÑA
C.C 1.022.949.413
T.D.: 99831
PATIO 4
PICOTA
COMPLEJO CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

URGENTE-37917-J15-DESPACHO-JUO-RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DEL 21/09/2022

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 8:53 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Fabiola Jurado <fabiolajuradovelandia@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 4:52 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DEL 21/09/2022

BOGOTÁ D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑORES:

**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.H.D.**

REF: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DE 2015

RAD . 11001 – 60 – 00 – 019 – 2017 – 80164 – 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DEL 21/09/2022

WILLIAM RICO PEÑA

C.C 1.022.949.413

T.D.: 99831

PATIO 4

PICOTA

COMPLEJO CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTÁ D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑORES:

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

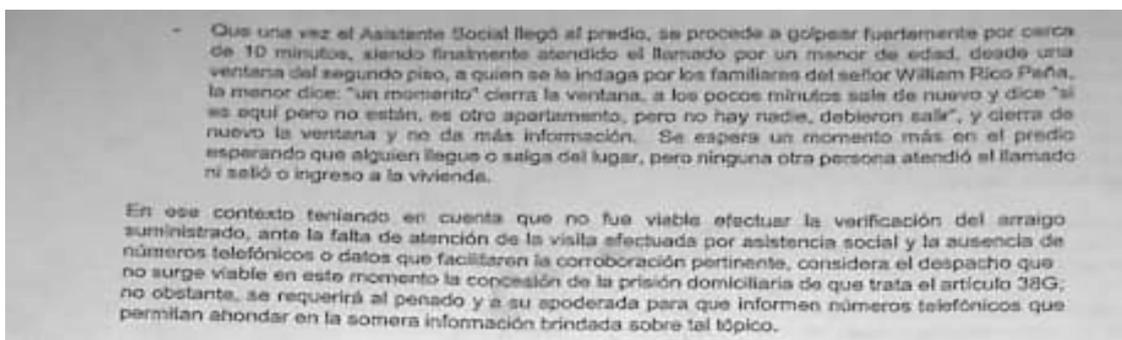
E.S.H.D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DE 2015

RAD . 11001 – 60 – 00 – 019 – 2017 – 80164 – 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO DEL 21/09/2022

De la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, el presente memorial con derecho de petición es con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el fallo del Auto de fecha 21 de Septiembre del 2022, que me negó la **SUSTITUCION DE LA PRISION INTRAMURAL POR DOMICILIARIA QUE TRATA EL ART. 38G DEL CODIGO PENAL ADICIONADO CON LA LEY 1709 DEL 2014**, que fue recibido en mi lugar de reclusión el día de ayer 28 de Septiembre del 2022, después de la exposición que hago a continuación.



Su Señoría, en el Auto del 21 de Septiembre del 2022 que me negó la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, muy claro en el folio 3 cuando entra a analizar uno de los requisitos exigidos por el Art. 38G del Código Penal adicionado con la Ley 1709 del 2014, como es mi arraigo familiar y social, al no ser atendida la Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, pero su Señoría con todo respeto la Asistente falta a la verdad por decir que hay ausencia de números telefónicos o datos que

faciliten la corroboración pertinente, ya que en la solicitud de la Prisión Domiciliaria radicada el día 25 de Mayo del 2022, en el folio 14 donde hago relación de foliatura anexada que demuestran arraigo familiar y social, describo dirección y número telefónico de mi cuñada FABIOLA JURADO VELANDIA.

9. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de mi nieto DOMINICK JHOSETH GONZALEZ PINTO
10. Recibo de Servicio Público – Codensa

Su Señoría, en razón de lo expuesto considero que merezco la oportunidad de seguir cumpliendo mi pena de prisión en el domicilio de mi grupo familiar encabezado por mi cuñada FABIOLA JURADO VELANDIA, en la dirección **CALLE 40 BIS B SUR NRO. 83 A – 10, AP 200, BARRIO PINAR DEL RIO 2, SECTOR LOCALIDAD 8, KENNEDY, BOGOTÁ, D.C., TELÉFONO 304 5228689.**

Gracias por la atención y colaboración

Cordialmente,

WILLIAM RICO PEÑA
WILLIAM RICO PEÑA
C.C 1.022.949.413
T.D.: 99831
PATIO 4
PICOTA
COMPLEJO CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA

De igual manera en el folio 15 donde se encuentra digitalización de la Declaración de Extrajucio realizada por mi cuñada FABIOLA JURADO VELANDIA ante la Notaria 68 del Circulo de Bogotá D.C. el día 17 de Mayo del 2022, ella expone de igual manera dirección de residencia y su número telefónico de contacto.



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No. 5850

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día martes, 17 de mayo de 2022, ante la Doctora **ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS** NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) ENCARGADA DE ESTE CIRCULO, Compareció: **FABIOLA JURADO VELANDIA**, Mayor de edad identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.474.762 Expedida en Bogotá, de estado civil, soltera con unión marital de hecho, profesión u oficio, independiente, con domicilio en la calle 40 bis B sur No. 83A-10 barrio Pinar del Rio 2 sector localidad 8 de Kennedy en la ciudad de Bogotá, Teléfono, 3045228689, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130, y artículo 389 CPP y manifestaron** -----

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. -----

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: -----

Que en mi calidad de cuñada del señor **WILLIAM RICO PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1022949413 expedida en Bogotá, quien en la actualidad se encuentra privado de la libertad, recluido en la cárcel la Picota de Bogotá, manifiesto que lo acepto como residente de mi casa de habitación ubicada en la calle 40 bis B sur No. 83A-10 barrio Pinar del Rio 2 sector localidad 8 de Kennedy en la ciudad de Bogotá, le brindare apoyo, también velare para que cumpla a cabalidad lo establecido por la ley si le otorgan le beneficio de prisión domiciliaria.-----

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A: **QUIEN INTERESE.. PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.** -----

NOTA: ESTA DECLARACION SOLAMENTE SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA -----

NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020.-----

PARAGRAFO: manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el notario, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) firma dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) notario (a). -----

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.- -----

Nota: después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna -----

EL (LOS) DECLARANTE(S),

Fabiola Jurado Velandia

C.C. No 52 474 762



SL

DERECHOS NOTARIALES
COBRADOS \$ 14.600
RESOLUCION 755 DEL 26/01/22
IVA \$ 2.744

ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS
NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) ENCARGADA DE BOGOTÁ

src

Lo que quiere decir la negligencia por parte de la Asistente de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por no buscar dicha información en el fondo de mi carpeta y quien es el único perjudicado? El PPL, porque me toca seguir esperando hasta que su Señoría se pronuncie nuevamente y a la fecha ya han transcurrido 01 mes y 12 días que la Asistente fue a hacer la visita domiciliaria.

17/08/22	Envío virtual informe asistente social	RICO PEÑA - WILLIAM : SE ENVIA INFORME DE VISITA No.1816 POR CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL A INGRESOS SECRETARIA 3 A FIN DE SER INGRESADO AL DESPACHO. MCDV CSA
----------	--	--

Adjunto números de líneas telefónicas además de la de mi cuñada que ya había sido reportado:

- **FABIOLA JURADO VELANDIA (Cuñada)** 304 5228689
- **YENNI ESPERANZA SALAS ARANDA (Esposa)** 322 8186598
- **VICTOR ALIRIO SALAS (Cuñado)** 313 4690406
- **JENIFER ALEJANDRA SALAS (Hijastra)** 312 5302962
- **DIEGO ALEXANDER SALAS (Sobrino)** 310 2954790

Por todo lo expuesto anteriormente solicito la revocatoria del fallo de fecha **21 de Septiembre del 2022** proferidos por su despacho en la que me negaron el **SUSTITUTO DE LA PRISION INTRAMURAL POR DOMICILIARIA QUE TRATA EL ART. 38G DEL CODIGO PENAL ADICIONADO CON LA LEY 1709 DEL 2014**, y en su lugar concederme el beneficio solicitado.

Adjunto foliatura que demuestra todo lo expuesto anteriormente.

Gracias por la atención prestada,

Cordialmente

WILLIAM RICO PEÑA

WILLIAM RICO PEÑA

C.C 1.022.949.413

T.D.: 99831

PATIO 4

PICOTA

COMPLEJO CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ